

“ELIMINADO:
nombre en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

RECURSO DE REVISIÓN

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 975/2014 S.S.
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal de Estatual de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el [veintidós de agosto de dos mil dieciocho](#) por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el [treinta de agosto de dos mil dieciocho](#), la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el [veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho](#), se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. El Tercero llamado a juicio (Ayuntamiento de Tijuana) y la autoridad demandada, mediante escritos presentados en fecha [veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve](#), manifestaron que debía confirmarse la resolución recurrida.

III.- La resolución recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

"ÚNICO.- Con base en lo expuesto en considerando II de esta resolución, con fundamento en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley mencionada.

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora señaló como acto impugnado en el juicio la cancelación verbal de servicios médicos por parte del Instituto demandado.

La sentencia de Sala sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 40, fracción VI, de la ley del Tribunal, por considerar que no existe evidencia alguna de que la autoridad demandada haya emitido el acto verbal que se le atribuyó.

TERCERO.- La parte actora recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 196477
Tesis: VI.2o. J/129
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo VII, Abril de 1998
Pag. 599
Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En el agravio único, la recurrente sostiene que la Sala indebidamente estableció sobreseyó en el juicio ya que, apreció de manera equivocada la contestación de demanda, puesto que la autoridad demandada, respecto de los hechos, refirió que era cierto que los servicios médicos se encontraban suspendidos debido a que había dejado de estar amparado en el convenio que tenía celebrado con el Ayuntamiento de Tijuana.

Agrega, que la autoridad demandada señaló que el mencionado ayuntamiento dejó de incluir al demandante en el listado de beneficiarios del seguro y de pagar la tarifa correspondiente y por ello, se le dejó de otorgar el servicio médico, lo que, a decir del recurrente implica una confesión de que se dejó de brindar el servicio médico.

CUARTO.- Es inoperante el agravio hecho valer. No le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que lo manifestado por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda implique la confesión del hecho consistente en que dejó de brindarle el servicio médico.

La Sala de conocimiento estableció:

" II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora en su escrito de demanda, expresa que el acto impugnado consiste en la cancelación del servicio médico que le proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

"ELIMINADO:

Causa penal en un renglón
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), siendo que en fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis siendo aproximadamente las 10:00 horas se presentó en las instalaciones del ISSSTECALI del Mariano Matamoros de esta Ciudad, informándole personal de barandilla de dicha Institución que sus servicios médicos así como los de su familia, habían sido cancelados, sin proporcionarle más información.

La autoridad demandada niega categóricamente la existencia del acto impugnado, es decir, niega haber emitido acto alguno de cancelación de servicio médico en perjuicio del demandante, refiriendo en su escrito de contestación de demanda que no existe evidencia del hecho en que se sustenta la existencia del acto impugnado y afirma que el demandante cuenta con el servicio médico.

La prueba testimonial ofrecida por el demandante en su escrito de demanda fue declara desierta por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete. Así las cosas, no existe evidencia alguna de que la autoridad demandada haya emitido el acto verbal que se le atribuye, en la fecha y circunstancias que refiere el demandante, pues el demandante no rindió prueba adicional alguna que lo acredite."

La parte actora, en el apartado de hechos de su demanda, manifestó lo siguiente:

"1.- El suscrito guardo una relación de trabajo con el ayuntamiento de Tijuana ya que cuento con el cargo de policía municipal de Tijuana, sin embargo es preciso señalar lo siguiente:

- El suscrito cuento con el cargo de Agente de la Policía Municipal, de Tijuana, siempre desempeñándome con estricto apego a la normatividad y principios que rigen a la institución policial a la que pertenezco.*

- En fecha 24 de Marzo de 2009 estando en servicio fui detenido injusta y arbitrariamente por miembros de la policía municipal de tijuana entregándome éstos a autoridades federales, siendo arraigado y posteriormente recluido en el CEFERESO NO. 4 NOROESTE en Nayarit, obteniendo a la postre mi libertad el 13 de Octubre de 2012 por sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales dentro de la causa penal *****.*

- Una vez que obtuve mi libertad acudí a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana para efecto de que me nombraran servicio (ya que había cesado la injusta causa que generaba mi ausencia al mismo), indicándome personal de dicha Secretaria. que Sindicatura Municipal de Tijuana había determinado la remoción de mi cargo de Agente de Policía Municipal de Tijuana por supuestas inasistencias injustificadas al servicio respecto de los días-en que me encontraba privado de mi libertad, sin proporcionármeme mayor información, aseveración que fue confirmada por personal de la Sindicatura Municipal de Tijuana, causándome sorpresa dicha remoción ya que nunca se me notifico de inicio de procedimiento alguno.*

- Por habérmeme removido de mi cargo sin emplazado al procedimiento respectivo, esto es, con violación a la garantía de audiencia, promoví juicio de amparo indirecto, recayéndole el número de expediente 520/2012-II del Juzgado Cuarto de Distrito, mismo que determino sobreseer el juicio de garantías por considerar que si había sido emplazado al procedimiento respectivo de remoción.*

- Inconforme el suscrito promoví recurso de revisión, del cual le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito registrándose con el número de expediente 96/2013, mismo que envió el referido recurso al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Quinta Región, quien se avocó al conocimiento del mismo, emitiendo sentencia que revoca la del Juez Cuarto de*

"ELIMINADO:

número de expediente de procedimiento de remoción, nombre en dos renglones
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

*Distrito, declarando inconstitucional la remoción de mi cargo de Agente de la Policía Municipal de Tijuana, y me ampara y protege para que la Sindicatura Municipal deje sin efecto todo lo actuado en el procedimiento de remoción con número de expediente ***** y se me notifique de forma legal al mismo, recuperando con ello mi calidad de miembro policial y mi relación con el ayuntamiento de Tijuana, Baja California, aunque por el momento en calidad de suspendido.*

2.- Es el caso que en fecha 22 de octubre del año en curso aproximadamente a las 10:00 horas me presenté en las instalaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) del Mariano Matamoros de esta ciudad de Tijuana, informándome personal de barandilla de dicha institución que mis servicios médicos se habían cancelado así como los de mi familia, sin proporcionarme mayor información.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación de la demanda, manifestó lo siguiente:

*"Ahora bien, respecto a la prestación del servicio médico que reclama el actor, **ES TOTALMENTE FALSO** que mi representado hubiere cancelado la prestación de servicio médico al actor, pues en atención a la relación administrativa que sostiene el actor con el AYUNTAMIENTO DE TIJUANA para quien se desempeña con el cargo de Policía Municipal, (como el quejoso lo señala en el hecho 1 de su escrito de demanda) la autoridad pública Ayuntamiento de Tijuana para otorgar los servicios médicos a los policías que tienen contratados, celebro con ISSSTECALI un convenio de prestación de Seguro de Enfermedades no Profesionales y de Maternidad, para que mediante el pago de una tarifa mensual que se cubre en forma proporcional en cada periodo de pago de nómina; el ente patronal Ayuntamiento de Tijuana indique en sus relaciones de pago, a que personas en términos del convenio celebrado son beneficiarios del citado Seguro de Enfermedades; siendo el caso que es la patronal Ayuntamiento de Tijuana, quien determina si incluye o deja de incluir en la relación de beneficiarios al actor ***** , lo que implica que la determinación del ente patronal es el motivo que otorga o en su caso concluye la cobertura del servicio médico que comprende el convenio de prestación de servicios celebrado con este Instituto; luego entonces, SON FALSOS los hechos que se señalan en contra de mi representado, pues NO EXISTE NINGUN ACTO DE AUTORIDAD que hubiere emitido mi representado por sus siglas ISSSTECALI, antes de que, el otorgamiento de los servicios médicos del actor SE ENCUENTRAN VIGENTES.*

*Insistiendo que no existe el acto que se intenta atribuir al Instituto por mi representado, siendo **FALSA E INEXISTENTE la impugnación que el actor intenta atribuir por esta vía administrativa**; dado que el ISSSTECALI, no tiene injerencia respecto a conflictos que pudieran surgir de la relación que existe entre el actor como Policía Municipal de Tijuana y el Ayuntamiento de Tijuana; puesto que la única obligación de mi representado conforme al convenio que tiene celebrado, es prestar los servicios de atención médica previo pago de las tarifas pactadas y en tanto se encuentre la relación entre el Ayuntamiento de Tijuana y el actor *****.*

Lo anterior en estricto apego A LAS CONDICIONES PREVISTAS PARA LA PRESTACION DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD CONVENIDO, ESTABLECIDAS DE COMUN ACUERDO CON EL Ayuntamiento de Tijuana, como contratante del servicio.

En efecto, el Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones constitucionales cuenta con un Policía Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, tiene la obligación de ofrecer, entre otros conceptos de seguridad social, servicios médicos a los miembros activos de su Policía Estatal Preventiva (sic).

“ELIMINADO:

nombre en cuatro renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

*Para dar cumplimiento a dicha obligación el Ayuntamiento de Tijuana tiene celebrado un convenio con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, por medio del cual, mediante el pago de una tarifa mensual, el instituto otorga el Seguro de Enfermedades no profesionales y de maternidad a los policías que el Ayuntamiento de Tijuana indica, siendo el caso que si el Ayuntamiento de Tijuana dejara de incluir al actor ***** en su listado de beneficiarios del seguro médico dejando de pagar la tarifa que sustenta la prestación del servicio médico convenido, tal determinación sería en todo caso imputable a quien emite la determinación relativa, y no al instituto Asegurador que presta un servicio supeditado al pago de la obligación correlativa al otorgamiento de un servicio contratado; no obstante se insiste que, los servicios médicos del actor SE ENCUENTRAN VIGENTES ante este Instituto asegurador.*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

En relación al capítulo de HECHOS del escrito de demanda, es (sic) este acto se contesta en los siguientes términos:

*1.- En relación al punto correlativo que en este acto se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA por no referirse a un hecho imputable a este Instituto. No obstante se menciona, que conforme a los registros documentales del sistema de afiliaciones de este instituto, se desprende que el C. ***** se encuentra registrado en el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad conforme al convenio celebrado con el AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.*

*2.- En relación al punto correlativo que en este acto se contesta, ES FALSO, toda vez que el actor ***** SE ENCUENTRA ADSCRITO A LA UNIDAD MEDICA MARIANO MATAMOROS, conforme a los registros documentales del sistema de vigencias de este Instituto, se desprende que el C. ***** se encuentra registrado en el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad conforme al convenio celebrado por el Ayuntamiento de Tijuana. Además que ES FALSO que el actor hubiere acudido a "barandilla" como lo refiere que es donde se le informo la cancelación del servicio médico, simplemente porque ningún centro de atención medica de Issstecali tiene barandilla.*

No dejando de mencionar que el actor no ofrece ningún medio de prueba que de sustento a su afirmación; sin embargo se aclara, que si el ISSSTECALI llegare a dejar de otorgar el servicio médico que señala el actor, en todo caso sería porque el Ayuntamiento de Tijuana determine dejar de pagar la tarifa pactada en el convenio celebrado con esta Institución, para el otorgamiento del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.”

De lo transcrito se advierte que, contrario a lo señalado por la recurrente, la autoridad demandada negó la existencia de acto de autoridad imputado y refiere que los servicios médicos del actor se encuentran vigentes y si bien, aclara, a manera de supuesto, que si se llegare a dejar de prestar el servicio sería porque el Ayuntamiento determinara dejar de pagar la tarifa pactada en el convenio celebrado para el otorgamiento del seguro de enfermedades, sin que, tal manifestación pueda tenerse como confesión o reconocimiento de hecho imputado alguno, como lo sostiene la recurrente, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

En congruencia con lo expuesto, y ante lo inoperante del agravio hecho valer, resulta obligado confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan inoperante el agravio hecho valer.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, materia del presente recurso.

Notifíquese personalmente a la parte actora, al tercero llamado a juicio y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 975/2014 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

-----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días de junio de dos mil veintiuno. -----

